



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 29 de enero al 02 de febrero de 2018

Tribunal en Pleno

Asunto analizado en las sesiones del 29 y 30 de enero, así como 01 de febrero de 2018

Acción de Inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015

#DerechoDeRéplica

En las sesiones de 29 y 30 de enero, así como 01 de febrero de 2018, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuó con el análisis de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos MORENA y PRD, así como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que impugnaron diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.

Dentro de los temas que los señores Ministros abordaron en dichas sesiones, pueden destacarse los siguientes:

a) Se estimó inválido que el sujeto obligado (medio de difusión) pueda negarse a publicar o transmitir la réplica cuando sea ofensiva o contraria a la ley. Ello, ya que no corresponde a dicho sujeto determinar o calificar si la aclaración de una nota falsa o inexacta está violando la ley o es ofensiva, y que esto lo lleve a negar el hacer uso del derecho de réplica.

b) Se declaró inválido que en la ley impugnada se establezca que los medios de comunicación puedan negarse a publicar la réplica bajo el argumento de que la persona no tiene interés jurídico en la información controvertida, ya que no corresponde calificar al medio de comunicación dicha situación.

c) Se reconoció la validez de que en la ley impugnada se prevea que el medio de comunicación pueda negarse a efectuar la réplica cuando la información ya haya sido

previamente aclarada, siempre y cuando se le haya otorgado la misma relevancia a la que le dio origen y se haga alusión al sujeto que la solicita (por ejemplo tratándose de medios impresos, es necesario que la réplica esté en la misma página de la publicación con características similares y la misma relevancia, y en el caso de transmisiones de radio y televisión, la réplica debe difundirse en el mismo programa y horario).

d) Se indicó que la ley debe interpretarse en el sentido de que el escrito de solicitud de réplica puede presentarse de manera física con firma autógrafa o bien a través de medios electrónicos acompañando la documentación correspondiente.

e) Se estimó inválido el plazo de cinco días para solicitar la réplica a partir de la fecha de publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, ya que ello genera una restricción indebida al ejercicio del derecho de réplica.

f) Se reconoció válido que se exija al afectado probar la existencia de la información que busca corregir, ya que tal información es indispensable para que proceda el juicio y en su caso, se notifique al sujeto obligado, siendo que en caso de que no cuente con esa información hay un procedimiento para solicitar al medio, a la agencia o productor que expida una copia a su costa.

g) Se reconoció válido que se prevea en el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, la condena de costas, ya que es un resarcimiento a la parte que tuvo que soportar un juicio al que no debió someterse.

h) Se reconoció que son constitucionales los artículos de la ley que prevén la aplicación de multas al sujeto obligado, derivadas del ejercicio del derecho de réplica, ya que cumplen con el principio de taxatividad al estar especificada cuál es la conducta sancionable en cada una

de ellas, además de que están contempladas en un mínimo y un máximo, donde el juzgador es quien valora el monto a establecer.

i) Se reconoció la validez de que en la ley se prevea la competencia de jueces de distrito para conocer de cualquier procedimiento con motivo del ejercicio de réplica, sin distinguir a los procesos que interpongan los sujetos electorales. Lo anterior, toda vez que el hecho de que estén involucrados partidos políticos, candidatos, etcétera, no da a la litis la calidad de electoral.

j) Finalmente, el Pleno determinó que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, salvo la relativa al artículo 10, párrafo segundo, en donde se establece el plazo de cinco días para hacer valer el derecho de réplica, pues ésta surtirá sus efectos a los 90 días naturales siguientes a dicha publicación, plazo en el cual el Congreso de la Unión deberá establecer un nuevo plazo para el ejercicio de tal derecho.

Primera Sala

Asunto resuelto en la sesión del miércoles 31 de enero de 2018

Contradicción de Tesis 225/2016

#JerarquíaEntrePoderesGenerales

#PleitosYCobranzas

#ActosDeAdministración

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de una contradicción de tesis, cuyo tema consistió en determinar si conforme a lo establecido en el artículo 2554 del Código Civil Federal y sus similares en los códigos civiles locales, existe una jerarquía entre el “poder general para actos de administración de bienes” y el “poder general para pleitos y cobranzas”, es decir, si el poder general para actos de administración comprende implícitamente el poder general para pleitos y cobranzas o si necesariamente tienen que ser otorgados de manera expresa.

Al respecto, la Sala determinó que el otorgamiento de un poder general para actos de administración, no lleva implícitas las facultades que son propias del poder general para pleitos y cobranzas, pues no existe entre estos poderes una gradación o jerarquía, ya que la ley no la reconoce ni la establece.

Por ende, se indicó que en un régimen de menciones expresas, no puede inferirse a manera de presunciones, una extensión de facultades conferidas en un mandato, toda vez que el mandatario debe estar investido de aquéllas por disposición de la ley o por cláusula expresa del mandante, para que a nombre de éste realice ciertos actos, máxime que no se trata de actividades análogas, de forma que quien administra no hace una labor similar a quien controvierte actos y cobra, por lo que no existe alguna implicación, es decir, no debe estimarse que al otorgarse un poder general para actos de administración implícitamente se entienda que se le otorgaron diversas facultades (pleitos y cobranzas).

Segunda Sala

Asunto resuelto en la sesión del miércoles 31 de enero de 2018

Amparo directo 24/2017

#DerechoAlMedioAmbienteSano

#DañoAmbiental

#ResponsabilidadAmbiental

El asunto tuvo como antecedente un derrame de gasolina ocurrido en el Estado de Tabasco, a causa de una toma de carácter clandestino, el cual dañó suelo agrícola. La autoridad competente fijó la responsabilidad objetiva a la empresa PEMEX Logística, a fin de que subsanara el daño. Dicha determinación fue declarada válida en el juicio contencioso administrativo promovido en su momento por la paraestatal, por lo que ésta, inconforme, promovió

juicio de amparo directo, que posteriormente fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, la Segunda Sala concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se revoque la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una en la que se declare la nulidad del acto administrativo, en virtud de que no es factible atribuir la responsabilidad ambiental a PEMEX Logística, toda vez que el derrame de hidrocarburos, no fue provocado por el mal manejo o defectos en los ductos a su cargo, sino que se debió a una toma clandestina, la cual constituye una actividad ilícita de un tercero. Por otra parte, se señaló que el daño ambiental no queda desatendido, pues la propia Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, dispone la existencia de un fondo especializado para hacer frente a dichas situaciones.

*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los microsítios

<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>